

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2021-00127-00 - EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: COLEGIO DULCE CORAZÓN DE MARÍA S.A.S.
Demandados: JUAN CARLOS MELO REYES y NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, deprecada por la apoderada del demandante COLEGIO DULCE CORAZON DE MARIA SAS.

- 1.- La Institución Educativa COLEGIO DULCE CORAZÓN DE MARIA S.A.S. con sede en Villa de Leyva, actuando en a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra, de los señores JUAN CARLOS MELO REYES y NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ de a fin de obtener el pago del capital contenido en un pagaré que aceptaron en su favor; junto con los intereses moratorios sobre el valor del capital.
- 2.- Mediante auto de noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de mora, y posteriormente en providencia del veinticuatro (24) marzo de dos mil veintidós (2022) se dispuso seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago y además se condenó en costas.
- 3.- Ahora, es la apoderada del demandante, que cuenta con poder para recibir quien, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es pertinente ordenar la terminación del proceso instaurado por la Institución Educativa COLEGIO DULCE CORAZÓN DE MARÍA S.A.S. en su calidad de demandante?

2.- TESIS DEL DESPACHO: Encuentra este juzgado que es procedente ordenar la terminación del proceso, ya que se cumple a cabalidad con los presupuestos legales, y especial que la solicitud proviene de la parte demandante.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO: Se debe tener en cuenta el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, en su tenor literal establece...

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

4. CASO CONCRETO: De la actuación procesal que se observa en el expediente de la referencia, el despacho mediante auto de noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de mora, y posteriormente en providencia del veinticuatro (24) marzo de dos mil veintidós (2022) se dispuso seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago y además se condenó en costas.

De lo anterior se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en el presente asunto no se ha llevado a cabo la diligencia de remate, así mismo la solicitud de terminación proviene de la parte demandante.

En consecuencia, se dispondrá la terminación parcial del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto del demandante COLEGIO DULCE CORAZON DE MARIA SAS, la no condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor objeto de la acción a favor de la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias, y; se continuará con la actuación aquí referida en el estado en que se encuentra.

En conclusión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL respecto de la obligación en favor de los señores JUAN CARLOS MELO REYES Y NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ siendo demandante la Institución Educativa COLEGIO DULCE CORAZÓN DE MARÍA S.A.S. según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no estar causadas.

TERCERO: Disponer el desglose de los títulos objeto de la ejecución, previo el trámite correspondiente, en favor del demandado.

CUARTO: Si llegaren a existir títulos pendientes de pago, entréguese a favor del demandado.

QUINTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares, según lo expuesto en la parte motiva, y atendiendo eventuales remanentes que existan

SÉPTIMO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archívese el proceso en forma definitiva, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SACHICA**

Noviembre 25 de 2.022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 042 de esta misma fecha.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO**